

Grooming, otra pandemia que enfrentaron los hogares colombianos durante el 2020¹

Grooming, another pandemic faced by Colombian households during DURING 2020

David Fernando Triana Jaimes²
Danna Alejandra Roldan Moreno³
Jonathan Florez Cardona⁴
Tatiana Dulima Zabala Leal⁵

Resumen:

El grooming es un delito que implica la manipulación y seducción de niños, niñas y adolescentes a través de internet con el objetivo de obtener su confianza y explotarlos sexualmente. El propósito de este artículo es explicar que es el grooming, sus modalidades, quienes son los intervinientes y cuál es el medio por del cual se materializa el referido comportamiento; por lo que, este documento es producto de una investigación exploratoria y descriptiva, que tuvo como técnica de recolección el análisis documental. Por lo que se explicará que pudieron identificar carencias en el ordenamiento nacional producto de la pasividad del estado colombiano al no reconocer una denominación del acto antijurídico, lo que genera una imposibilidad de realización

Fecha de Recepción: 13 de marzo de 2024

Fecha de Aprobación: 13 de abril de 2024

¹ El presente artículo es resultado del proyecto MARCO NORMATIVO DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS, TECNOLOGÍA, CONTRATOS Y ARBITRAJE EN COLOMBIA, de la Línea de Investigación en Derecho, Economía y Empresa, del Grupo de Investigación Derecho Sociedad y Empresa y Semillero en Derecho Empresarial adscrito a la Escuela de Derecho y Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

² Abogado, litigante, miembro de la compañía Sustento Jurídico S.A.S., integrante del Semillero en Derecho Empresarial, línea de investigación en Derecho, Economía y Empresa, grupo de investigación en Derecho, Sociedad y Empresa, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. ORCID <https://orcid.org/0009-0009-1291-9018> y correo electrónico David triana.abogado@gmail.com

³ Abogada, Psicóloga, Directora ejecutiva del Colegio de abogados de Medellín, integrante del Semillero en Derecho Empresarial, línea de investigación en Derecho, Economía y Empresa, grupo de investigación en Derecho, Sociedad y Empresa, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. ORCID <https://orcid.org/0009-0002-8198-5034> y correo electrónico Danna.rolدان.abogada@gmail.com

⁴ Abogado, Especialista en Derecho Procesal Penal, Especialista en Derecho de Familia, litigante, miembro de la sociedad Quality & Compliance Consultores S.A.S., integrante del Semillero en Derecho Empresarial, línea de investigación en Derecho, Economía y Empresa, grupo de investigación en Derecho, Sociedad y Empresa, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano. ORCID <https://orcid.org/0009-0009-1587-5903> y correo electrónico Jonathan.florez8214@gmail.com

⁵ Abogada, PhD en Derecho Económico y de la Empresa, Magíster en Derecho comercial y contratos internacionales, Docente Tiempo Completo e Investigadora líder del semillero en Derecho Empresarial, de la Línea de Investigación en Derecho, Economía y Empresa, del Grupo de Investigación Derecho Sociedad y Empresa adscrito a la Escuela de Derecho y Gobierno de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, correo institucional tzabala@poligran.edu.co, ORCID <https://orcid.org/0000-0001-8938-7106>.

de mediciones, por lo que el punible no es identificable como un riesgo de impacto social en infantes, es así, que los reportes emitidos por los entes judiciales no evidencian la real proporción de su materialización, imposibilitando la proposición de políticas públicas para la disminución de la afectación de los derechos en los menores y la identificación de las zonas geográficas del país con mayor ocurrencia. El aporte de este artículo es la concientización de que la primera línea de defensa para proteger a los menores de los pederastas informáticos o groomers está en la tipificación penal del acto, para con ello, definir políticas nacionales que permitan la sanción uniforme de los sujetos activos, segmentar sus modalidades de actuación, iniciar campañas agresivas por los entes judiciales en las zonas de mayor ocurrencia y adelantar acciones nacionales de sensibilización con modelos claros de atención a víctimas.

Palabras clave: Grooming, tecnología, Cibercrimen, Acoso, Pandemia, Niños.

Abstract:

Grooming is a crime that involves the manipulation and seduction of children and adolescents through the Internet with the aim of gaining their trust and sexually exploiting them. The purpose of this article is to explain what grooming is, its modalities, who are the participants and what is how the behavior materializes; Therefore, this document is the product of an exploratory and descriptive investigation, which used documentary analysis as a collection technique. Therefore, it is explained that they were able to identify deficiencies in the national legal system as a result of the passivity of the Colombian state by not recognizing a denomination of the unlawful act, which generates an impossibility of carrying out measurements, so that the punishable is not identifiable as a risk of social impact on infants, it is so, that the reports issued by the judicial entities do not show the real proportion of its materialization, making it impossible to propose public policies to reduce the affectation of the rights of minors and the identification of the areas geographic regions of the country with the highest occurrence. The contribution of this article is the awareness that the first line of defense to protect minors from computerized

pedophiles or groomers is in the criminal classification of the act, to define national policies that allow the uniform sanction of the active subjects, segment their modalities of action, initiate aggressive campaigns by judicial entities in the areas of greatest occurrence and advance national awareness actions with clear models of care for victims.

Keywords: Grooming, Technology, Cybercrime, Bullying, Pandemic, Children.

1. Introducción

Ante el inminente y masivo volcamiento de las personas hacia las tecnologías como parte indispensable de sus vidas y la acelerada adaptabilidad a estos medios digitales a causa de la Pandemia del COVID 19, los delitos a través de estas herramientas también tuvieron un crecimiento desmesurado, lo que ha venido generando un impacto social considerable a causa del permanente surgimiento de nuevas modalidades de ciberdelitos, dado el campo de acción de posibilidades infinitas para los ciberdelincuentes, por lo que esta investigación, volcó sus esfuerzos en analizar un acto antijurídico que pone en riesgo la integridad de los niños, niñas y adolescentes usuarios de Internet, debido a que son la población más vulnerable; y se trata del ciberacoso o grooming.

Se podría decir que el grooming es un término que se utiliza para describir la manipulación y el acercamiento gradual que un adulto o adolescente realiza hacia un niño con el objetivo de obtener su confianza y establecer una relación emocional con fines sexuales. Siendo un fenómeno que ocurre principalmente en entornos en línea, donde los depredadores sexuales utilizan el internet y las redes sociales para establecer contacto con posibles víctimas.

Lo anterior es validado por Reyns et al., (2013) al definir el grooming como un proceso en el que el adulto o adolescente utiliza los medios electrónicos de comunicación, como internet y las redes sociales, para establecer una relación emocional con un niño, ganar su confianza y finalmente, obtener su participación en actividades sexuales. Proceso que implica una serie de

manipulaciones psicológicas y tácticas en las que el agresor se presenta como una figura amistosa y de confianza para el niño, creando un ambiente propicio para el abuso sexual.

En el transcurso de los últimos años, el auge de la tecnología y su crecimiento masivo y exponencial ha suscitado que el mundo tenga un vuelco en pro del uso indiscriminado de las tecnologías y herramientas de la comunicación, dando un cambio constante a la manera en la que los humanos se relacionan entre sí.

Autores como Méndez y Pérez (2020) validan la afirmación anterior al afirmar que entre los delitos que han adquirido mayor relevancia debido a las medidas de aislamiento impuestas por la pandemia, se encuentra el grooming, que consiste en el engaño y acoso sexual en línea dirigido a menores de edad. Este fenómeno ha sido especialmente destacado debido a las condiciones de confinamiento generadas por la COVID 19.

Por otra parte, autores como Guillen et al., (2022), afirman que los adolescentes han experimentado repercusiones en su bienestar físico y psicológicos y social. A lo que se suma que los padres suelen tener dificultades para establecer mecanismos de control, ya sea porque se ven abrumados por la accesibilidad que ofrece internet o porque no son conscientes del peligro que representan las redes sociales (Ibáñez et al, 2022).

Es claro que el confinamiento derivado de la crisis sanitaria ha tenido efectos mixtos en lo que respecta al uso de las redes sociales digitales. Ya que, por un lado, ha facilitado el aprendizaje, por otro lado, otro lado ha llevado a que niños, niñas y adolescentes, quienes se consideran nativos digitales, incorporen cada vez más el uso de dispositivos y aplicaciones móviles en su vida diaria con diversos propósitos. Sin embargo, estas implicaciones tecnológicas también conllevan riesgos, como el acoso por parte de personas desconocidas. Estas personas pueden ganarse la confianza de los niños, niñas y adolescentes para manipularlos y llevarlos a realizar actividades de naturaleza sexual que vulneran sus derechos (Espina, 2022).

Este hecho, que inicio como una virtualización escalonada tendiente a mejorar la calidad de vida de las personas, se aceleró en razón a la contingencia sanitaria mundial que se presentó a raíz de la pandemia mundial del COVID 19 superando de manera exponencial el alcance de los entes de vigilancia y control de los Estados en la mitigación de los riesgos.

La crisis sanitaria generó una necesidad de conexión digital inminente en aras de satisfacer las necesidades académicas, laborales y de relaciones interpersonales, lo que correlativamente, llevo a una transformación cultural, social, económica y de estilo de vida, planteando nuevos retos en materia de protección de derechos fundamentales, debido a que los delitos de tipo cibernético, que se venían presentando en una manera mesurada, se salieron del control Estatal y encontraran en esta nueva realidad, el lugar perfecto para materializar sus hechos transgresores y salir impunes ante los mismos, dado a las debilidades presentes en nuestro sistema judicial y política criminal.

Lo anterior se validó en el informe titulado “Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempo de COVID – 19”, en donde diversos organismos a nivel mundial confirmaron un aumento en los delitos sexuales contra la infancia y la adolescencia durante la pandemia. Esta situación se debe a las circunstancias de ese momento que obligaron a los agresores a emplear diversas estrategias para acercarse a sus víctimas en el entorno digital (CEPAL ET AL., 2020).

Los hechos bajo la modalidad de Grooming no se encuentran tipificados en el ordenamiento nacional y tampoco son prioridad en la agenda política y legislativa del país, lo que constituye un escenario perfecto para que los ciberdelincuentes vulneren sin piedad a personas ingenuas y con mayor vulnerabilidad, sin distinción de sexo, edad y clase social, etc. En este sentido, se ha evidenciado una problemática creciente sobre una población de especial vulnerabilidad, en este caso, los menores de edad, quienes son consumidores habituales de las tecnologías y, por ende, están constantemente expuestos a los riesgos creados por los medios digitales. Los derechos transgredidos, bajo la modalidad de Grooming, que serán la base de artículo

de reflexión, serán el desarrollo psicosocial del menor, la libertad de desarrollo sexual, la intimidad personal y familiar, los datos personales y el buen nombre.

En razón a los tipos de conductas que se materializan en el Grooming, es que se desarrollará el presente proceso reflexivo, ello, con el fin de determinar, cuál es la realidad actual que viven diferentes países del mundo a causa de la falta de regulación de este tipo de delitos (Mendoza, 2016), la necesidad de tener una tipificación clara y expresa, los efectos del impacto que estos hechos están teniendo en el mundo, un análisis de los pactos que en materia internacional ha hecho Colombia y sus efectos vinculantes. Por otra parte, se mencionará la implementación paulatina que han tenido los nuevos tipos penales informáticos en las políticas criminales y códigos penales de algunos países del mundo, en especial los de Latinoamérica y, por último, se harán reflexiones sobre la realidad del manejo que se viene dando en Colombia frente al asunto.

Es por ello que se han planteado unos objetivos, que consisten en demostrar que el grooming es una problemática en aumento constante y que necesita ser tipificada, pues constituirá en un futuro cercano un gran riesgo, para la sociedad y en especial para la población infantil, dado el peligro latente que genera la hiper conectividad, y el cambio de medios de comunicación e interacción social, vislumbrando la necesidad de fortalecer el derecho positivo, fomentando la estructuración de un marco normativo claro y sólido que les permita a las instituciones del Estado generar estrategias y actividades, que permitan contrarrestar esta problemática y que le brinde las herramientas requeridas para actuar ante este tipo de hechos, con el fin de garantizar el amparo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en estado de vulnerabilidad actualmente.

En razón a lo anterior en este artículo se reflexionara acerca de problemáticas como: la falta de políticas públicas por parte del estado colombiano para crear los mecanismos legales necesarios para combatir el flagelo del grooming; la necesidad de incluir el Grooming como un tipo penal autónomo con sus características y elementos dentro de la normatividad penal

colombina; los mecanismos preventivos para ser implementados por instituciones del Estado que vigilen los derechos de los niños, niñas y adolescentes; el crecimiento desmesurado del consumo de medios digitales por medio de los niños, niñas y adolescentes con la llegada de la pandemia del COVID 19 y la importancia que tiene el acompañamiento familiar para fomentar la disminución de víctimas del ciberacoso.

Planteado esto, el presente artículo tendrá como punto de partida la siguiente tesis: la hiper conectividad y el débil esquema de control de ingreso a internet se ha incrementado a causa de la pandemia del COVID 19, por lo que esta nueva realidad ha modificado la dinámica social y con ello, la manera en como el ser humano interactúa con otros y los canales o medio para hacerlo. Por lo que, las dinámicas productivas, educativas y sociales hoy son muy disímiles a las de hace dos o tres años atrás, lo cual, ha conducido a adoptar nuevos hábitos, y costumbres y acoger rápidamente medios de comunicación masiva como fuente de conectividad y entretenimiento. Es así, como los delincuentes han tenido mayores y mejores oportunidades para transgredir, pues la necesidad y la vulnerabilidad de los usuarios no solo es evidente, sino que crece en número de forma exponencial, lo que dificulta la identificación de víctimas y la individualización de los infractores debido a que los sistemas judiciales tampoco dan abasto con la magnitud en número de hechos punibles que se presentan a diario.

Si bien, este tipo de fenómenos no son contemporáneos o nuevos, pues ya venían ocurriendo en el mundo y generando impacto en la comunidad internacional, hecho por el cual se han suscrito convenios y tratados con el fin de perseguir la ciber delincuencia, es de señalar que una gran parte de los países del mundo, aún no lo consideran un riesgo de atención inmediata, pues contemplan la conectividad como un fenómeno de desarrollo de manera periódico o momentáneo, lo que no concuerda con la actual realidad, pues la nueva normalidad a causa del confinamiento ha generado un aumento sistemático del uso de los medios tecnológicos que no va a disminuir ni a mediano o largo plazo, pues el comportamiento humano ya se adecuó a las actuales circunstancias y lo convirtió en un medio habitual de interacción social.

En este sentido, es de interés ver los ciberdelitos como un problema en auge que tendrán vital importancia en la realidad presente y futura del país, pero a su vez, dada la amplitud del tema, se decidió limitarlo al grooming, pues el bien jurídico tutelado es importante por el sujeto pasivo implicado, y aún más relevante para el futuro de la nación, ya que este tipo de delitos afectan la libertad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes que son el futuro de la sociedad y, por ende, es de vital importancia hacer un llamado desde el campo académico, para que se tomen medidas oportunas y propicias que permitan la tipificación del delito, la protección de los afectados, la mitigación del riesgo y se fortalezcan los mecanismos que posee el Estado para afrontar de manera eficiente y eficaz esta problemática en crecimiento, ya que si no se individualiza la raíz del problema será imposible enfrentarlo.

Dicho esto, es oportuno afirmar que hace falta una herramienta que permita no solo visualizar el problema, sino afrontarlo eficientemente, pues, ante la casi desapercibida importancia que se le ha dado a este comportamiento dañino para los niños, niñas y adolescentes, ha seguido su aumento sin que exista una medida de parte del gobierno que ayude a mitigar el impacto negativo de estas conductas, lo que lleva al siguiente planteamiento: ¿En Colombia es necesaria la tipificación del Grooming como un delito dentro de la ley penal para la correcta asignación de sanciones?

El origen etimológico es "grooming". La palabra viene del término inglés "groom" que quiere decir acicalar o cepillar en el caso de los animales. Sin embargo, según comprensión del común, el "grooming" es "un novedoso tipo de conflicto que se refiere a la seguridad de los niños, niñas y adolescentes en Internet". El cual consiste en comportamientos deliberados por parte de un adulto con el propósito de entablar lazos de confianza con un menor en Internet, con la intención de obtener un beneficio sexual a través de imágenes eróticas o pornográficas o incluso como preparatorio para un encuentro sexual físico" (Florez, 2020).

A lo anterior se suma la presencia del internet, que desempeña un papel significativo en la vida de los niños, niñas y adolescentes, ya sea para el aprendizaje colaborativo, la búsqueda de información o el entretenimiento. Por lo tanto, es fundamental que los padres brinden una orientación adecuada sobre el uso de los medios digitales en entornos informales, como se destaca en la investigación de Gruchel et al., (2022). Además de establecer medidas de seguridad en diferentes contextos. En particular, el uso de las redes sociales representa una amenaza constante, ya que expone a los niños, niñas y adolescentes a posibles depredadores adultos en línea que han aprovechado al máximo el ámbito digital para establecer su presencia y perseguir sus objetivos de acoso sexual (Rezaee et al., 2023).

Siendo una de las actividades más populares en línea, el “streaming”, donde los usuarios pueden transmitir momentos de su vida. De acuerdo con los autores Lykousas y Patsakis (2021), esta función puede ser aprovechada con propósitos de grooming.

Una de las características de este delito, es que las víctimas que han sido seducidas a través de internet pueden experimentar sentimientos de responsabilidad o creer que merecen ser objeto de abuso, lo que dificulta que los niños, niñas u adolescentes revelen el abuso. Después de una experiencia de seducción, ya sea en línea o fuera de ella, la víctima puede sufrir una serie de efectos negativos, como vergüenza, irritabilidad, ansiedad, estrés, depresión y abuso de sustancias. Incluso en ausencia de abuso sexual físico, pueden experimentar traumas y sufrir daño emocional a largo plazo como resultado del abuso sexual sin contacto. El abuso puede llevar a un cambio en la actitud de la víctima y en los valores sociales relacionados con el comportamiento sexual, así como una actividad sexual promiscua (International Centre foro Misino and Explotad Chillaren (ICMEC, 2017).

El grooming online consiste en que una persona adulta a través de engaños logra ganarse la confianza de un infante para ponerlo en su terreno y, a continuación, poder manipularlo. Este

acercamiento se produce casi siempre con motivos sexuales, para poder cometer abusos en contra de estos de manera posterior.

Por medio de la confianza establecida, el adulto logra apoderarse de datos personales del menor, como su número de teléfono, dirección, o confesiones sobre temas muy íntimos. En cuanto consigue estas informaciones, por medio de distintos métodos, continúa buscando registros que impliquen una mayor relación de intimidad o vergüenza para este, como imágenes comprometedoras, entre otros. Al contar con un medio de poder que intimide a la víctima, procede a ponerla en una situación de dificultad con su núcleo familiar, creando así un discurso amenazante que ha de garantizarle la obtención de más información y exposición del sujeto pasivo.

De esta manera, la víctima se ve envuelta en una espiral: está suministrando informaciones y material a su extorsionador que le permite a este último su tarea. La única manera de salir es la denuncia, algo que siempre es difícil, dada la exposición que ello implica, sumado al miedo a la reacción de los padres y del núcleo social más cercano.

Dentro de las tácticas de persuasión en línea, los agresores suelen alterar su edad como parte de su estrategia (Bergen et al, 2014). Además, puede utilizar halagos, sobornos y amenazas para manipular a sus víctimas (Whittle et al., 2013). Uno de los autores que ha propuesto una clasificación de las conversaciones de texto en línea realizadas por un depredador en 6 etapas fue O'Connell (2003). A continuación, se describirán:

- En la etapa de formación de la amistad, se inicia la conversación entre el pedófilo y la víctima, donde se intercambian datos personales. El pedófilo solicita fotos para confirmar la identidad de la persona del otro lado y asegurarse de que sea un/a niño/a real.
- En la etapa de establecimiento de relaciones, el pedófilo busca conocer mejor los intereses y aficiones del/a niño/a, haciendo creer que tienen una relación cercana.
- Durante la etapa de evaluación del riesgo, el pedófilo se asegura que el/a niño/a esté solo/a y de que nadie más esté supervisándola conversación.

- En la fase de exclusividad, el pedófilo busca ganarse por completo la confianza del/a menor de edad.
- En la etapa sexual, algunos pedófilos entran en detalles sobre actividades sexuales, con el objetivo de familiarizar al/a niño/a con el lenguaje y el contenido sexual, preparándolos para una interacción física.
- En la etapa de conclusión, el pedófilo se acerca al/a niño/a con el propósito de conocerlo/a en persona. Se discuten posibles lugares de encuentro y actividades a realizar juntos (O'Connell, 2003).

La dinámica del grooming exige del sujeto activo la misma habilidad o perfil de un maltratador, lo que consiste en hacer creer a la víctima que es la culpable de los efectos y que cualquier persona hubiese actuado igual frente a su aparente exposición voluntaria. Zafarse de esta creencia requiere indudablemente la colaboración de los padres o de una figura profesional. (Veschi, 2019).

La definición de grooming no aparece en el diccionario de la Real Academia Española (RAE), no obstante, su unificación conceptual en materia jurídica proviene de la fuente internacional del derecho conocida como costumbre o derecho consuetudinario, pues en los diversos entornos sociales implica el mismo acto antijurídico que consiste en que el adulto, en este marco, desarrolla una conducta que apunta a lograr una amistad virtual con el niño, ya sea a través de Internet, teléfono celular (móvil) u otra herramienta tecnológica y, con dicha herramienta, puede simular que él también es menor de edad. Una vez que establece el lazo emocional con la víctima, el acosador comienza a vulnerar la intimidad del infante, obteniendo sus datos personales e incluso los datos de su domicilio.

El propósito del grooming suele ser la obtención de imágenes con algún tipo de contenido sexual o erótico, con este material, el acosador puede extorsionar a su víctima para obtener más contenido digital o incluso para obligarlo a tener un encuentro físico, haciendo que el grooming

(virtual) se transforme en abuso sexual (físico), abriendo espacios propicios para que el grooming actúe en concurso con otras parafilias como la pedofilia o la efebofilia o incluso, para materializar la trata de personas con fines de prostitución o pornografía infantil.

Por otra parte, vale la pena describir las fases o etapas del grooming según “Save the Children” así:

- La formación de la relación de confianza: cuando el acosador se hace pasar por otro menor para así crear confianza con la víctima y, poco a poco, ir creando una relación de amistad, al menos entre ellos.
- El aislamiento de la víctima: lleva al agresor a dejarle claro al infante que no puede contar nada de lo que está pasando entre ellos. Es una manera de alejarle de su entorno más cercano.
- La valoración de los riesgos: en este caso el delincuente, con la intención de “protegerse las espaldas” y de estar precavido, intenta averiguar si el menor le ha contado ese vínculo que han creado entre ellos a alguna persona más.
- Las peticiones de naturaleza sexual: en esta fase el agresor coacciona o chantajea al menor para que le comparta material comprometedor de contenido sexual e incluso para dejar abierta la posibilidad de un encuentro sexual fuera del ámbito online (Pérez Porto & Merino, 2020).

Siendo así, el Grooming es entonces un término que se usa para describir la forma en la que algunas personas se acercan a niños y jóvenes para ganar su confianza, crear lazos emocionales y abusar de ellos sexualmente. El Grooming en el mundo real puede tener lugar en todo tipo de zonas socio demográficas como el barrio local, el hogar, la escuela o la iglesia, etc. En el peor de los casos, los groomers logran introducir al menor en ambientes de prostitución y explotación sexual para sí o para terceros.

Por su parte, la terminología groomer hace referencia a una persona que busca manipular para aprovecharse de un menor y así obtener beneficios sexuales, este puede ser hombre o mujer, de cualquier edad o nivel económico o social. El grooming puede suceder online o presencial y, en muchas ocasiones, el groomer invierte tiempo considerable durante este periodo de preparación para ganarse la confianza de su víctima e incluso de su familia mediante diferentes estrategias como el ofrecimiento de comprensión, amistad, apoyo económico o consejos, acompañado de regalos, viajes, utilizando su posición o reputación profesional o manipulando a los cuidadores del menor con la misma modalidad de grooming.

De manera progresiva los groomers van captando más datos personales y de contacto de un grupo considerable de víctimas, pues estos tienden a ser predadores compulsivos. Son entrenados seductores, pues tienen experiencia en la manipulación y manejan discursos asertivos para lograr sus objetivos, estudian de manera juiciosa el perfil de sus víctimas para identificar sus fortalezas y fragilidades. Una de sus principales estrategias es mostrarse vulnerable al compartir material íntimo a sus presas, en ocasiones imágenes de otras víctimas, para con ello, conseguir un acercamiento que les brinde disposición total de la voluntad del sujeto pasivo. Suelen inducir a la consecución de «secretos» como una forma de controlar y asustar al menor para que se sienta avergonzado o culpable, y no denuncie el abuso. (Escobar, 2015).

1. Discusión

1.1. Perspectiva desde el análisis del marco jurídico

El término grooming se ha ido acoplando con más fuerza en la cotidianidad dentro de la nueva realidad a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, sin embargo, no es un tema novedoso, ya que esta práctica data de la explosión del uso de la internet a finales del siglo XX, como una conducta nociva realizada por predadores de niños dentro del vasto mundo digital. (Mendoza, 2016)

Ante el crecimiento de este tipo de conducta a través de los medios de comunicación masivos, la comunidad internacional tuvo a bien, de manera conjunta, direccionar una política criminal que pudiese enfrentar de manera armonizada este tipo de comportamientos criminales a través de las redes y el uso de internet; es así como en el año 2004 empieza a regir el convenio de Budapest o “Convenio sobre la Ciber Delincuencia”, que nace como respuesta al permanente incremento de los comportamientos delictivos por medio de dispositivos digitales. (Barrios Achavar & Vargas Cardenas, 2018)

Este convenio, ratificado por el Congreso de la República de Colombia en el año 2018, (Congreso de Colombia, 2018) busca hacer frente a diferentes modalidades delictivas que se presentan en el ambiente digital, las cuales, están listadas dentro del canon del mencionado pacto. De esta forma, este es el primer acercamiento taxativo colombiano, en aras de unificarse con la comunidad internacional para hacer frente a lo que podría interpretarse entre otras como una conducta delictiva de índole sexual, con nombre propio “grooming”, por lo que, dentro del título III de la reglamentación del tratado en el artículo nueve (9) se mencionan los delitos de contenido y hace referencia expresa a la pornografía infantil, (Consejo de Europa, 2001), siendo esta, la base que permite viabilizar la tipificación que se ha venido proponiendo a nivel nacional sobre esta modalidad de conductas relacionadas con menores de edad y que son desarrolladas en un espectro digital.

Centrando la investigación en la actualidad que se vive en Colombia, en referencia al esfuerzo que hace el Estado por desarrollar una política criminal que este encaminada específicamente a enfrentar con pulso firme las conductas de índole sexual realizadas en los ambientes digitales, se debe destacar la voluntad un tanto pasiva que se ha visto en el legislativo y en el ejecutivo de orden nacional, no solo en los periodos de los gobiernos que han pasado, sino también en el actual, además de la doble moral de los líderes de los diversos partidos políticos mayoritarios y tradicionales del país, quienes han dirigido sus esfuerzos en proponer al gobierno centrar y al congreso de la república, la definición de una política criminal cibernética en el ámbito

económico, lo que se hace visible que los intereses van encaminados a la protección del sector financiero y real. Por supuesto, no se desmeritan los esfuerzos, cabe aclararlo, pero, los niños, niñas y adolescentes tienen protección especial del Estado y requieren de preferente atención por su grado de vulnerabilidad, dado que, el grooming siendo, una conducta que, a pesar de ser desarrollada en un ambiente cibernético, afecta visiblemente su desarrollo sexual, integridad física y emocional.

Por otra parte, cabe mencionar que de manera asilada sí se han llevado al Congreso de la República proyectos de ley sobre el asunto por parte de algunos movimientos políticos minoritarios, como por ejemplo el partido político MIRA, que en el año 2017, propuso la “ley contra crímenes cibernéticos”, con la cual, se buscaba definir lineamientos de política pública para prevenir la comisión de crímenes perpetrados a través de medios electrónicos en contra de niños, niñas y adolescentes; para con ello, modificar el código penal, tipificando algunas de estas conductas materializadas en medios tecnológicos en contra de los menores (Agudelo, Bravo, & Guevara Villabón, 2017), pero, como ya se mencionó anteriormente, a la fecha, no han sido una prioridad del Estado, lo que ha hecho que este tipo de proyectos no reciban el suficiente apoyo por parte de los partidos de los gobiernos, ni se les de la publicidad en los medios de comunicación masiva, lo que ha impedido que vean la luz para convertirse en ley de la república.

En cuanto al tema estadístico, es difícil dar cifras exactas sobre la efectividad que tiene la fiscalía general de la nación sobre la sanción de estas conductas delictivas, ya que no existe un tipo penal que las defina, por lo que, al querer hacer un examen minucioso sobre el estado de las denuncias, los resultados que arrojan esas investigaciones son diversas, pues cada caso en particular se sanciona con otros tipos penales relacionados con la integridad física y sexual de la víctima. Es así como deben entonces los fiscales, encausar sus investigaciones adecuándolas a tipos penales comunes como “acto sexual con menor de catorce años, pornografía infantil, o extorsión” esto, como ya se mencionó, dependiendo de las circunstancias de cada caso en particular, lo que no permite unificar criterios de identificación para medición de riesgos.

Aunado a lo anteriormente dicho, se evidencia como entonces, no hay claridad sobre las acciones que se deben implementar para afrontar esta problemática, la cual, irrefutablemente se comete a diario, y como lo manifestaron varios medios masivos de comunicación durante el transcurso del año 2020, los delitos a través de la internet crecieron en proporciones impensables, y el grooming no fue la excepción, puesto que no solo los adultos debieron adaptar sus vidas en diferentes ámbitos a la digitalización, sino que los menores, de manera desmedida aumentaron el consumo de estos medios de comunicación.

El crecimiento del índice de consumo de medios digitales estuvo por encima del 100% (Falestchi, 2020), bien sea para la realización procesos educativos, para la ejecución de actividades laborales, para las relaciones interpersonales, para el esparcimiento, entre otras actividades, que sin duda son grandes ventajas que trae el avance tecnológico diario, pero que desafortunadamente, conlleva riesgos para los más vulnerables y en este aspecto, los niños, niñas y adolescentes, quienes son presa fácil de personas sin escrúpulos que día a día se camuflan en este mundo sistematizado para cometer diferentes conductas aberrantes que deben ser sin duda penalizadas.

Para ratificar lo mencionado en el anterior párrafo, por ejemplo, en países como España o Argentina se ha encontrado que el aumento ha sido alrededor del 500%, en conductas relacionadas con contenido sexual sobre menores (ESET, 2020), dado a la conectividad y el aumento exponencial causado por la pandemia, sin embargo, como lo dijimos anteriormente, se percibe además un inconveniente para la obtención de informes porcentuales reales en Colombia, por lo que si no se identifica un riesgo, este no podrá ser mitigado, motivo por el cual, la Fiscalía General de la Nación no tiene un control real frente a los casos de este tipo, pues cada fiscal ha tenido la potestad de tipificar la conducta según su criterio.

Para esta investigación, en aras de verificar el ¿cómo se comete este delito? y ¿cuáles son sus modalidades? Se hicieron tres entrevistas semiestructuradas a expertos, en este caso a los fiscales Francisco Brian Villegas Zuleta, quien es el Fiscal local 110 de Medellín, a Gloria

Alexandra Chávez Duarte, que es la fiscal 139 local de Medellín, y a Luis Enrique Monsalve, fiscal especializado también de la ciudad de Medellín, quienes detallaron la manera en como enfrentaron este tipo de conductas cuando a sus despachos llegaron las denuncias, y se pudo establecer que, según el momento propio de los hechos, los fiscales entre sí están interpretando la conducta con un tipo penal diferente, lo que efectivamente afecta las estadísticas, pues estas varían en tres o cuatro tipos penales diferentes por falta de unicidad de criterios (F. Villegas, G. Chávez y L. Monsalve, comunicación personal, 15 de febrero de 2021).

A continuación, se relacionan los principales criterios tenidos en cuenta por los fiscales antes mencionados para tipificar el Grooming, bajo la mecánica habitual del país:

- En primera instancia, el fiscal estudia que grado de afectación hubo hacia el sujeto pasivo del hecho punible; cuando se cumple la característica de contacto con el menor por cualquiera medio digital y se le requiere contenido de tipo sexual, en este punto, si no ha habido otro tipo de solicitud u actividad por parte del victimario, los fiscales imputan la figura de “pornografía infantil”, y en algunos casos, si se evidencia que el delincuente han compartido este tipo de contenido con terceros se configura el tipo penal de “proxenetismo”. Es así, que se considera que la ejecución del delito sólo pone en peligro al sujeto pasivo, por lo que lo encajan dentro de los dos tipos penales antes mencionados (F. Villegas, G. Chávez y L. Monsalve, comunicación personal, 15 de febrero de 2021).
- Una segunda manera de tipificar este tipo de hechos es el resultado del análisis, en el cual se identifica, que el victimario contacta al sujeto pasivo, logra que este le haga el envío de contenido de tipo sexual y posteriormente, valiéndose de dicho contenido, el victimario empieza a intimidar a la contraparte para que esta acceda a pretensiones de carácter sexual o económico. En este punto, los fiscales están usando las características de esta conducta para tipificar el delito de “extorsión”, en algunos casos agravados, por la cuestión de que

el sujeto pasivo es un menor de edad (F. Villegas, G. Chávez y L. Monsalve, comunicación personal, 15 de febrero de 2021).

- Por último, una tercera modalidad de tipificación surge del análisis de la siguiente conducta: el fiscal al evidenciar que el victimario, luego de contactar al sujeto pasivo y lograr que el mismo le haga el envío de material de contenido sexual, y al usar dicha información como medio de chantaje para que el sujeto pasivo consienta actos sexuales, se verifica la edad de la víctima, de tal manera, que los fiscales imputen el delito de “acto sexual abusivo con menor de 14 años” o “acto sexual abusivo con persona puesta en incapacidad de resistir” para sujetos pasivos mayores de 14 años y menores de 18 (F. Villegas, G. Chávez y L. Monsalve, comunicación personal, 15 de febrero de 2021).

Frente a la posible tipificación del grooming y los bienes jurídicamente tutelados, En este sentido, el análisis de derecho comparado con algunos países de Latinoamérica que ya impusieron este tipo penal en sus códigos penales arrojó como resultados los siguientes criterios tenidos en cuenta por estos:

1.1.1. Ubicación del tipo penal.

En primer lugar, surgió una discusión sobre el bien jurídico afectado, pues mientras algunos de los legislativos discutían que este tipo penal debe hacer parte de “los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, otros manifestaban que al ser el medio propicio por el cual se inicia la comisión del delito y en relación con el convenio de Budapest, el mismo debía hacer parte de “de la protección e información de los datos” y específicamente en el ítem “de los atentados contra la confidencialidad, la integralidad y la disponibilidad de los datos de los sistemas informáticos”.

En general fue un debate profundo que dividió las opiniones de los legisladores de gran parte de los países que se analizaron, evidenciando que mientras países como Argentina y Chile se decantaron por lo que para ellos es lo más importante y consiste en la afectación que la conducta

genera como “los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual”, otros países como México y Perú se inclinaron en su análisis por señalar que lo que hace relevante este tipo penal es el medio utilizado para lograr la afectación de las personas, siendo así, para resaltar el cumplimiento de lo acordado en el convenio de Budapest prefirieron introducir el delito en el capítulo “de la protección e información de los datos”.

1.1.2. Etapas del delito.

En este punto, los diferentes legisladores de los países analizados, trataron de describir el tipo penal, pero para ello, se vieron en la necesidad de examinar las etapas del delito, evidenciando que en un primer momento de la conducta el victimario, por medio de un canal digital, medio de comunicación electrónico, página web o cualquier otro sistema de transferencia de datos, contacta al menor o adolescente, luego de ganarse su confianza solicita que le envíe fotos o videos con desnudos o contenido sexual, y en una tercera etapa, luego de conseguir estas fotos o videos íntimos, presiona a la víctima para que esta acceda a pretensiones de tipo económico o sexual, y por último, se logre el pago por parte del sujeto pasivo o accederlo sexualmente según lo solicitado pretendido por el sujeto activo.

En general, los países analizados definieron los mismos pasos para el tipo penal, algunos unificando ciertas conductas como el chantaje y la materialización de este, pero grosso modo se evidencia frente al grooming esta misma tendencia en todos.

1.2. ¿El delito es de puesta en peligro o de lesión efectiva de la víctima?

La postura de los legisladores que es objeto de análisis permite identificar que estos se enfrentaron a un tercer problema que consiste en establecer desde que punto de la conducta esta se constituye el delito, y así mismo, si la pena a definir para el tipo penal es la misma en cualquiera de las etapas en las que se lograre capturar al victimario. En este sentido, evidenciaron que podría tenerse como base la sola puesta en peligro de la víctima para imponer o imputar el tipo penal, no

obstante, esto genera una nueva disyuntiva, la cual está relacionada con la manifestación del consentimiento de la víctima.

En esta disyuntiva los legisladores tuvieron que considerar en su normatividad desde que edad los menores o adolescentes pueden consentir actos sexuales, y desde este punto de partida, definieron que cuando el hecho tuviese por víctima a un menor de edad que estuviese por debajo de la edad permitida para consentir actividades de índole sexual, los mismos estaban en una inmadurez psicológica que los hacía vulnerables y solo, por esta situación, ya se materializa el delito bajo la figura de la puesta en peligro del menor, aun con la sola solicitud de contenido de este tipo, aunque no lograrse el objetivo del victimario de obtener el contenido sexual, es decir, se tornaría un delito de puesta en peligro según la edad del sujeto pasivo.

Ahora bien, frente al menor de edad o adolescente que se encuentra en edad de consentir, si ellos, voluntariamente desean enviar contenido sexual no se materializa el delito, sin embargo, si el victimario valiéndose de dicho material inicia actividades de acoso, extorsión o exigencia con el fin de obtener beneficios sexuales o económicos, nuevamente se activaría la constitución del tipo penal, en este caso de lesión efectiva, pues ya se afectaría de forma directa el desarrollo sexual de la persona y se generaría un daño psicológico y emocional, haciéndolo más gravoso cuando el victimario lograrse sus pretensiones, pues esto constituiría un elemento de mayor afectación, por lo cual, sus penas serían mayores al agravar el tipo penal.

1.2.1. Definición de las penas.

Frente a este aspecto se pudo evidenciar que, la mayoría de los países que tipifican este delito y sus delitos subyacentes se basaron en el principio de lesividad de la pena y frente a esto, establecieron que su tiempo se tasara conforme a la etapa donde se encontrara el sujeto activo, es decir, que si se encontraba en una puesta en peligro de la víctima la pena fuese menor a si se convertía la conducta en una lesión efectiva al bien jurídico tutelado, caso en el cual, la pena será más alta, y si se agravaba por lograr el objetivo de la exigencia económica o sexual, la pena podría

ser equiparable a los delitos similares como el abuso sexual a menor de edad, el abuso sexual a persona incapaz de defenderse entre otros.

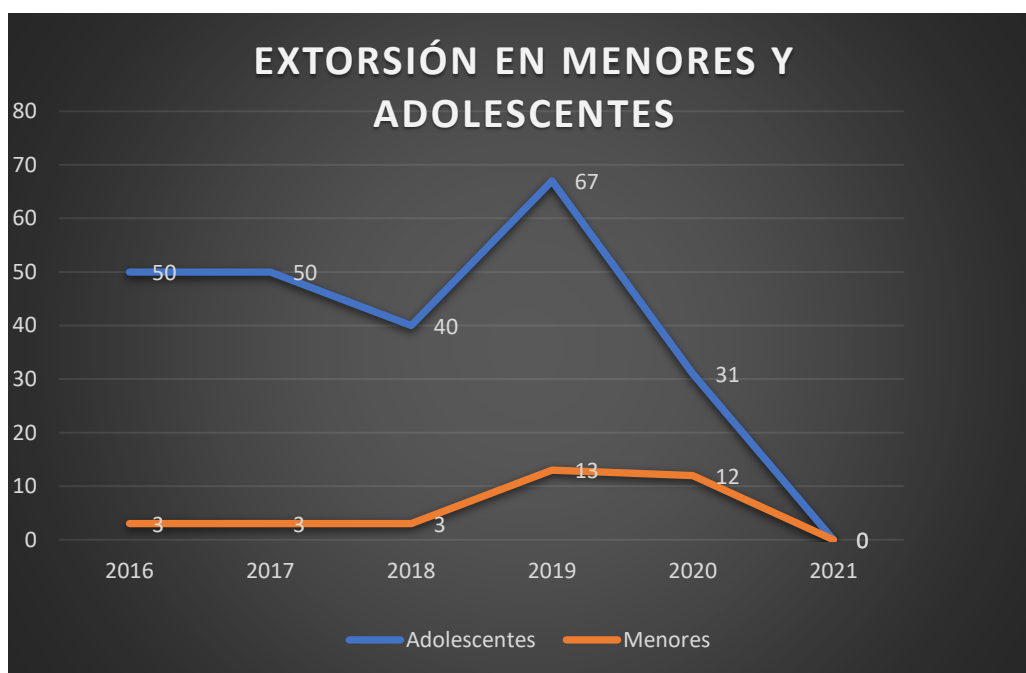
Sin embargo, Argentina en su política criminal tiene un mayor nivel de protección a los menores, y en este caso, sus condenas son aún más altas que la de los otros países analizados, por lo que sus sanciones fueron equiparables a los delitos de lesión efectiva, sin importar la etapa donde se sorprendiera al victimario.

Por lo anterior, dado que el grooming contiene como tal una serie de etapas para la realización de la conducta que surge desde el contacto de la persona con el menor, la consecución de imágenes o material con contenido sexual, la posterior exigencia de dinero o de acceder a la realización de actividades de tipo sexual, el delito cuenta con características objetivas y subjetivas del tipo, que hacen que se pueda encuadrar fácilmente la conducta del victimario en la norma penal de países como México, Argentina, Chile, entre otros, pero en el caso de Colombia, al no tener la definición tácita en la norma penal, la rama judicial ha tenido que acudir a las fuentes nacionales e internacionales del derecho para emitir sus fallos condenatorios, lo que ha generado que todos los análisis se resulten aislados en cada caso y a raíz de esto, tratar de encuadrar la conducta al tipo penal que contenga en mayor medida la afectación generada se hace de manera desarticulada. Como consecuencia, el asunto es un claro ejemplo de la falta de precedente legal y jurisprudencial interno, lo que incrementa la inseguridad jurídica por desconocimiento.

Por esto, al momento de analizar las estadísticas del fenómeno del grooming en Colombia, las mismas no están claras y se encuentran disgregadas en los diversos tipos penales anteriormente mencionados y, al mezclarlos con los hechos en los cuales no hay relación directa con el grooming, se dificultan aún más los acercamientos a una medición real de esta problemática que permitan a los entes emitir informes oficiales de medición (Policia Nacional, 2021).

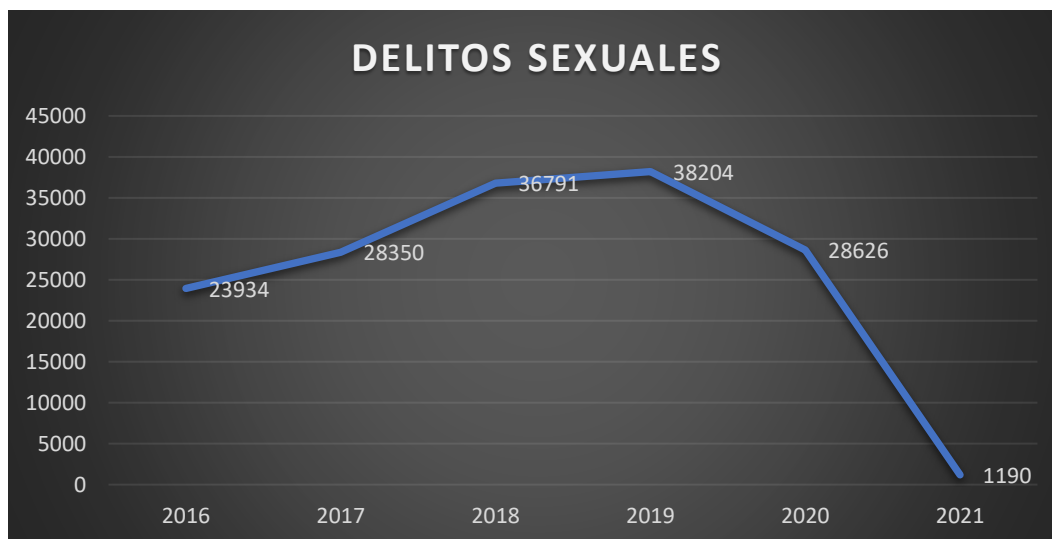
No obstante, se hizo una identificación de la variación que han tenido estos delitos subyacentes en los últimos años, teniendo en cuenta los elementos del hecho punible que se relacionan con el grooming, así:

Tabla 1. Menores de edad extorsionados 2016 - 2021 en Colombia



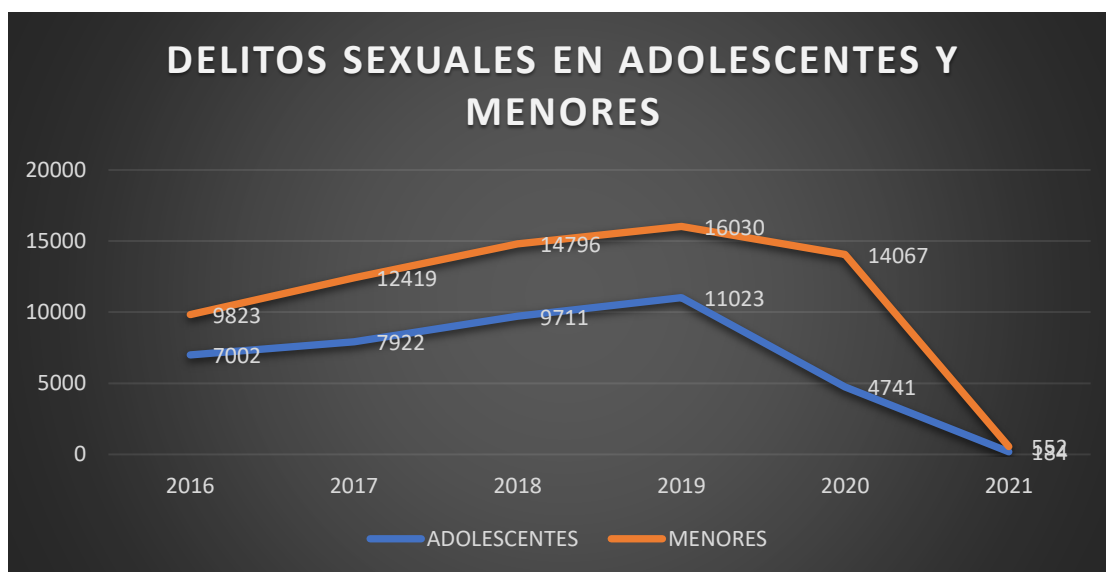
Fuente: elaboración propia. “En esta gráfica se toma la cantidad de adolescentes y menores de edad víctimas de delito de extorsión en el periodo 2016 al 2021”. (Policía Nacional, 2021).

Tabla 2. Delitos sexuales 2016 - 2021, Colombia



Fuente: elaboración propia. “Esta gráfica refleja la afectación de los delitos sexuales ocurridos en el periodo de tiempo de análisis del 2016 al 2021”. (Policia Nacional, 2021).

Tabla 3 Delitos sexuales a menores de edad digitales 2016 - 2021, Colombia



Fuente: elaboración propia. “En esta última gráfica se evidencia discriminado en el periodo de tiempo 2016 al 2021, frente a delitos sexuales donde las víctimas son adolescentes y menores de edad”. (Policia Nacional, 2021)

Estas gráficas dejan ver la unicidad de las cifras del grooming, por lo que no es posible para la Fiscalía identificar su impacto en el territorio nacional, lo que impide definir políticas de mitigación y de persecución de estas conductas. Es así, que la realidad que se vive en el país en referencia al aumento de los comportamientos que afectan a los menores en las redes, es un riesgo que no se puede identificar por no contar con un sistema que, mínimamente, pueda arrojar cifras exactas sobre el preocupante crecimiento de este tipo comportamientos.

Para finalizar, no sobra destacar el esfuerzo de diferentes organizaciones que procuran la vigilancia y protección de los derechos de los menores de edad, las campañas lanzadas que buscan la prevención de este tipo de conductas, la concientización de la gravedad del problema y la magnitud del crecimiento a gran escala que se presenta a raíz del volcamiento masivo de la vida de las personas al uso de las nuevas tecnologías y uso de medios masivos de comunicación, ya que sin duda alguna, una buena educación, no solo de los menores, sino también de sus padres, en temas preventivos, en el buen uso y manejo de los sistemas informáticos, puesto que, en la medida que el estado no adopte una postura estricta para crear los mecanismos legales necesarios para afrontar este riesgo latente en nuestra cotidianidad; serán entonces, las campañas de prevención y la educación, la mejor arma para proteger a los menores de edad de las trampas tendidas por oportunistas pederastas que se encuentran al asecho de ellos, esperando la oportunidad para engañarlos y sacar ventaja de la inocencia de los peligros que abundan en el mundo virtual.

2. Conclusiones

Este es un tema que aborda aspectos emotivos de la sociedad, puesto que, es innegable que la familia como núcleo de la sociedad es quien más se ve afectada con la ocurrencia del grooming, ya que, son sus miembros más jóvenes, los que se encuentran expuestos a este flagelo, que lamentablemente se ha camuflado en amistades tóxicas y amenazan la integridad física y emocional de seres vulnerables que se encuentran en proceso de estructuración de su personalidad individual.

Ahora bien, son diversos los resultados del estudio del grooming, los cuales se pueden categorizar en positivos y en negativos, ya que, aunque el panorama que refleja el avance en la implementación de medidas por parte del estado para reducir este tipo de conductas no es el más alentador, sin duda, también se alcanza a vislumbrar una lista de aspectos que alientan el apoyo y el estudio que requiere este tema en cabeza de los entes protectores de los derechos del niño para crear estrategias verdaderamente efectivas que se traduzcan en una sustancial reducción de esta clase de actos antijurídicos.

Es importante insistir en la importancia y el impacto positivo que la mitigación de su ocurrencia puede tener en el alcance del Estado protector, por lo que no hay arma más efectiva, que la educación, lo que nos permite mencionar, que la estrategia número uno es generar una cultura general de rechazo al grooming que prepare a los miembros de la sociedad, independientemente de la edad cronológica, para que estén en la capacidad de identificar sus actos fuente o riesgos de materialización y denuncien de manera oportuna.

Como segunda herramienta, es indispensable definir canales o medios de denuncia, tanto públicas como anónimas, eficientes y al alcance de cualquier ciudadano, pero lo más importante, es que a estos canales se les realicen campañas agresivas de impacto nacional, de tal manera, que todos los colombianos sepan cómo acudir a las autoridades en busca de protección. Crear conciencia de que la protección de los niños, niñas y adolescentes es una responsabilidad de todos, no solo del grupo familiar, es un deber social por el simple hecho de ser humano.

Deben ofrecerse en las instituciones educativas cursos para los padres, en los que se les enseñe cómo establecer herramienta para fortalecer los lazos de confianza con sus hijos y a definir canales de comunicación asertiva.

Es necesario crear políticas nacionales sobre el uso de dispositivo electrónico en manos de menores de edad, por lo que deben definirse límites a la instalación de cierto tipo de aplicaciones y mecanismos obligatorios de autenticidad de mayoría de edad para ingreso a internet.

Ahora bien, abordando el aspecto jurídico del tema, se concluye, la importancia de la tipificación penal uniforme dentro del canon del código penal, el cual, es una herramienta necesarias para que los entes judiciales, especialmente a la fiscalía general de la nación, puedan hacer frente al grooming con un mayor rigor y consigan hacer una medición uniforme de su materialización en las diferentes zonas del país, de tal manera, que logren identificar fuentes de riesgo y definir estrategias de disminución.

Al darle una categoría independiente a las conductas a las que nos hemos referido durante el escrito, no solo se podrá enfrentar el delito con todo el aparato judicial de manera directa, sino que, además, esto permitirá conocer la situación real desde una perspectiva socio demográfica, dando como resultados indicadores reales que describan con certeza el estado actual de la situación y la identificación de nuevas modalidades.

Otro aspecto provechoso que daría la positivización de un tipo penal en el que encuadre esta conducta, sería el apoyo que tendrían los entes judicial de organizaciones que procuran por la protección de los derechos de los niños, las campañas de concientización, el apoyo de medios de comunicación, la difusión masiva de un mensaje preventivo, incluso disuasivo en contra de quienes cometen lo que serían delitos tipificados en la ley penal, que también podría contribuir a la disminución de los índices de victimización.

Llegado el momento de finalizar este trabajo, son diversas las reflexiones que rondan el pensamiento, pero, de manera concreta, hay que destacar la importancia que tiene la familia como primera línea de protección y de defensa de los niños y adolescentes frente a los depredadores que habitan los espacios digitales en busca de los más vulnerables para llevar a cabo sus cometidos criminales, y debe ser ahí, en las familias, en donde se dé la contraofensiva con mecanismos como la educación, la buena comunicación, el acompañamiento constante, el buen ejemplo y sin duda, todo el amor, para que se pueda lograr una verdadera disminución de este tipo de conductas y no

se vea afectado el normal desarrollo sexual, psicológico y de demás aspectos que se ven heridos cuando se cae en las garras de estos criminales cibernéticos.

3. Referencias bibliográficas

Agudelo, A. P., Bravo, G., & Guevara Villabón, C. (2017). <https://www.camara.gov.co/>.
Obtenido de <https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-08/P.L.050-2017C%20%28DELITOS%20CIBERNETICOS%29.pdf>

Barrios Achavar, V., & Vargas Cardenas, A. (2018). Convenio sobre la Ciberdelincuencia: Convenio de Budapest. Asesoría Técnica Parlamentaria, 1-12.

Bergen, E., Davidson, J., Schulz, A., Schuhmann, P., Johansson, A., Santtila, P., y Jern, P. (2014). The effects of using identity deception and suggesting secrecy on the outcomes of adult-adult and adult-child or adolescent online sexual interactions. *Victims & Offenders*, 9(3), 276-298. <https://doi.org/10.1080/15564886.2013.873750>

Centro Internacional para Niños Desaparecidos y Explotados (ICMEC). (2017). Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global. Grooming por Internet de Niños, Niñas, y Adolescentes con fines Sexuales: Modelo de Legislación y Revisión Global. 55 https://www.icmec.org/wp-content/uploads/2017/09/Grooming-Por-Internet-de-Ninos_FINAL_9-18-17_ES_FINAL.pdf

Congreso de Colombia. (24 de 07 de 2018). Ley 1928, <http://www.secretariassenado.gov.co/>. Obtenido de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1928_2018.html

Consejo de Europa. (2001). Convenio de Budapest. Budapest: Serie de tratados Europeos.

Escobar, N. (19 de 05 de 2015). Qué es el grooming y cómo podemos proteger a los niños en Internet

<https://hipertextual.com/>. Obtenido de <https://hipertextual.com/2015/05/que-es-el-grooming>

ESET. (2020). <https://acis.org.co>. Obtenido de <https://acis.org.co/portal/content/noticiasdelsector/grooming-una-problem%C3%A1tica-que-crece-durante-la-cuarentena#:~:text=La%20hiperconectividad%20aumenta%20el%20riesgo,de%20grooming%20durante%20la%20cuarentena.&text=M%C3%A1s%20all%C3%A1%20de%20este%20c>

Espina-Romero, L. C. (2022). Procesos de Enseñanza-Aprendizaje Virtual durante la COVID-19: Una revisión bibliométrica. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVIII (3), 345- 361. <https://doi.org/10.31876/rcs.v28i3.38479>

Gruchel, N., Kurock, R., Bonanati, S., y Buhl, H. M. (2022). Parental involvement and Children's internet uses - Relationship with parental role construction, selfefficacy, internet skills, and parental instruction. *Computers & Education* ,182(C). <https://doi.org/10.1016/j.compedu.2022.104481>

CEPAL, UNICEF, y Oficina de la Representante Especial del secretario general sobre la Violencia contra los Niños. (2020). Violencia contra niñas, niños y adolescentes en tiempos de COVID-19. Repositorio Cepal. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/46485/1/S2000611_es.pdf

Falestchi, D. (11 de 11 de 2020). iab Colombia. Obtenido de El desconocimiento, la silenciosa complicidad y el avance del grooming en América Latina: <https://www.iabcolombia.com/el-desconocimiento-la-silenciosa-complicidad-y-el-avance-del-grooming-en-america-latina/>

- Florez, J. (2020). <https://www.muyinteresante.es/>. Obtenido de <https://www.muyinteresante.es/curiosidades/preguntas-respuestas/ique-es-el-grooming#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20proviene%20del%20ingl%C3%A9s,cepillar%20en%20caso%20de%20animales>
- Guillén, J., Guillén, E. S., Mosquera, M. A., y Muñoz, N. (2022). Desarrollo de actividades escolares y redes sociales en pandemia: Una mirada desde la percepción de estudiantes. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVIII (4), 400-414. <https://doi.org/10.31876/rcs>.
- Ibáñez-Ayuso, M. J., Limón, M. R., y Ruiz Alberdi, C. M. (2022). Retos virales: Análisis del impacto de TikTok para los vínculos familiares. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXVIII(3), 42-54. <https://doi.org/10.31876/rcs.v28i3.38449>
- Lykousas, N., y Patsakis, C. (2021). Largescale analysis of grooming in modern social networks. *Expert Systems with Applications*, 176, 114808. <https://doi.org/10.1016/j.eswa.2021.114808>
- Méndez, L, y Pérez, F. (11 de diciembre de 2020). El grooming como factor de impacto en tiempo de pandemia. *Diario La Ley*, (9752).
- Mendoza, M. A. (16 de Febrero de 2016). www.welivesecurity.com. Obtenido de <https://www.welivesecurity.com/la-es/2016/02/16/grooming-riesgo-menores-internet/>
- O'Connell, R. (2003). A typology of cyber exploitation and online grooming practices. *Cyberspace Research Unit, University of Central Lancashire*. <http://image.guardian.co.uk/sysfiles/Society/documents/2003/07/24/Netpaedoreport.pdf>

- Pérez Porto, J., & Merino, M. (2020). Definicion.de. Obtenido de <https://definicion.de/grooming/>
- Policia Nacional. (02 de 2021). www.policia.gov.co/. Obtenido de <https://www.policia.gov.co/grupo-informaci%C3%B3n-criminalidad/estadistica-delictiva>
- Reyns, B.W., Burek, M.W., Henson, B., & Fisher, B.S. (2013). The unintended consequences of digital technology: Exploring the relationship between sexting and cybervictimization. *Journal of Crime and Justice*, 36(1), 1-17. doi: 10.1080/0735648X.2011.641816.
- Rezaee, P., Raja, K., y Bours, P. (2023). Online grooming detection: A comprehensive survey of child exploitation in chat logs. *Knowledge-Based Systems*, 259, 110039. <https://doi.org/10.1016/j.knosys.2022.110039>
- Veschi, B. (2019). ETIMOLOGIA, Origen de la Palabra. Obtenido de <https://etimologia.com/grooming/>